

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010**

**CASO VARGAS ARECO VS. PARAGUAY  
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**VISTO:**

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 26 de septiembre de 2006.

2. La Resolución del Tribunal de 30 de octubre de 2008, en la cual, *inter alia*, declaró:

[...]

2. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a) emprender, con plena observancia de las garantías judiciales y en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en el presente caso (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*);

b) realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de la responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en la Sentencia, en la comunidad en la que vive la familia de Gerardo Vargas Areco y en presencia de ésta y de autoridades civiles y militares del Estado, en el cual se colocará una placa en memoria del niño Vargas Areco (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*);

c) proveer el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, según sea el caso, a los señores De Belén Areco, Pedro Vargas, y Juan, María Elisa, Patricio, Daniel, Doralicia, Mario, María Magdalena, Sebastián y Jorge Ramón, todos ellos de apellido Vargas Areco, si así lo requieren, y por el tiempo que sea necesario (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia*);

d) implementar programas de formación y cursos regulares sobre derechos humanos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas (*punto resolutivo duodécimo de la Sentencia*);

e) publicar en un diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva del Fallo (*punto resolutivo decimotercero de la Sentencia*);

- f) adecuar la legislación interna en materia de reclutamiento voluntario de menores de 18 años en las fuerzas armadas del Paraguay, de conformidad con los estándares internacionales en la materia (*punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia*), y
- g) pagar los intereses moratorios correspondientes al monto de las indemnizaciones por daño material e inmaterial, así como al reintegro de costas y gastos (*puntos resolutivos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Sentencia*).

3. Los escritos de 4 de febrero, 3 de abril y 30 de diciembre de 2009, y 15 de marzo 2010, mediante los cuales la República del Paraguay (en adelante "el Estado" o "Paraguay") informó sobre el cumplimiento de la Sentencia (*supra* Visto 1).

4. Los escritos de 14 de septiembre 2009 y 4 de mayo de 2010, mediante los cuales los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes") presentaron sus observaciones a los informes remitidos por el Estado (*supra* Visto 3).

5. Las comunicaciones de 8 de mayo de 2009 y 13 de mayo de 2010, mediante las cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") presentó sus observaciones a los informes remitidos por el Estado (*supra* Visto 3).

6. Las notas de la Secretaría de 19 de febrero y 24 de marzo de 2010, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del pleno de la Corte, se dio respuesta a la consulta remitida por el Estado el 30 de diciembre de 2009 sobre "el criterio seguido por [el Tribunal] en cuanto al cómputo de los intereses devengados en el [presente] caso".

7. La Resolución dictada por el Presidente del Tribunal (en adelante, "el Presidente") el 20 de julio de 2010, mediante la cual convocó al Estado, a los representantes y a la Comisión Interamericana a una audiencia privada con el propósito de recibir información completa y actualizada por parte del Estado sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia que se encuentran pendientes (*supra* Visto 2) y escuchar las respectivas observaciones de la Comisión y de los representantes.

8. La audiencia privada celebrada por la Corte en su sede en San José, Costa Rica, el 2 de septiembre de 2010<sup>1</sup>.

9. El informe de 20 de septiembre de 2010, mediante el cual el Estado remitió la información requerida en la referida audiencia, así como las observaciones de los representantes a dicho escrito, presentadas el 1 de octubre de 2010.

10. Las notas de la Secretaría de 8 y 22 de septiembre y 21 de octubre de 2010, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se solicitó a la Comisión Interamericana presentar sus observaciones al informe estatal y a las observaciones de los representantes (*supra* Visto 9), las cuales no fueron recibidas a la fecha de emisión de la presente Resolución.

---

<sup>1</sup> A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Lilly Ching Soto, especialista de la Secretaría Ejecutiva; b) por los representantes de las víctimas: Liliانا Tojo (CEJIL), y c) por el Estado de Paraguay: Salvador Meden Peláez, Encargado de Negocios a.i. de la Embajada de Paraguay en Costa Rica; Nury Montiel, Directora de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, y Gustavo Dávalos, Mayor de Justicia Militar y Representante del Ministerio de Defensa Nacional.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones.
2. El Paraguay es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana") desde el 24 de agosto de 1989 y reconoció la competencia de la Corte el 26 de marzo de 1993.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones<sup>2</sup>.
4. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida<sup>3</sup>. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado<sup>4</sup>.
5. Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos<sup>5</sup>.

a) *Sobre el punto resolutivo noveno de la Sentencia*

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2010, Considerando tercero, y *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de agosto de 2010, Considerando tercero.

<sup>3</sup> Cfr. *Responsabilidad Internacional sobre expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35; *Caso Tristán Donoso*, *supra* nota 2, Considerando quinto, y *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 2, Considerando cuarto.

<sup>4</sup> Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59, Considerando tercero; *Caso Tristán Donoso*, *supra* nota 2, Considerando quinto, y *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 2, Considerando cuarto.

<sup>5</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37; *Caso Tristán Donoso*, *supra* nota 2, Considerando sexto, y *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2010, Considerando sexto.

6. En lo referente a la obligación de emprender, con plena observancia de las garantías judiciales y en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar, en su caso, a todos los responsables de las violaciones cometidas en el presente caso (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*), el Estado planteó durante el procedimiento escrito “[su] imposibilidad de dar cumplimiento efectivo [a este punto] de la Sentencia” en base a dos argumentos: a) la alegada violación de los derechos y garantías constitucionales en materia penal por la reapertura de la investigación en cuanto a otros partícipes, y b) la alegada imposibilidad de reabrir el caso para adelantar las investigaciones de tortura, por considerar el Estado que se trataría “de doble juzgamiento por el mismo hecho”<sup>6</sup>. No obstante, durante la audiencia privada, el Estado manifestó su voluntad de cumplir con dicha medida e informó que, de conformidad con un dictamen emitido por la Corte Suprema de Justicia, “el Estado paraguayo debe dar cumplimiento al referido punto resolutivo[, por lo que se ha convenido] solicitar, al Ministerio Público, la apertura de una investigación sobre Tortura contra ‘personas innominadas’ en el hecho ocurrido el 31 de diciembre de 1989”. Al mismo tiempo, reafirmó que “no es posible reabrir el caso en relación [con las personas que fueron] ya condenad[a por homicidio culposo] y absuelt[a, respectivamente]” dado que dicha investigación se había impulsado por los delitos de homicidio y tortura.

7. Los representantes y la Comisión coincidieron en que es necesario obtener mayor información respecto de la actuación que se estaría iniciando ante el Ministerio Público. Asimismo, la Comisión valoró el cambio de posición del Estado aunque observó que “la Corte ya ordenó la reapertura de la investigación [...], debido a que [...] las investigaciones sobre las causas de la muerte no cumplieron con los estándares mínimos de diligencia para determinar si se había incurrido o no en un acto de tortura” y puntualizó que no es posible que el Estado recurra a una constante invocación del derecho interno frente a las obligaciones emanadas de la Sentencia. Finalmente, los representantes reiteraron que la Corte ordenó en su Sentencia, identificar, juzgar y en su caso sancionar a los responsables de todas las violaciones en perjuicio de Gerardo Vargas Areco, no únicamente las violaciones que según el derecho interno todavía son posibles investigar.

8. En primer lugar, es relevante recordar que en su Sentencia de fondo, reparaciones y costas (*supra* Visto 1), este Tribunal consideró que “la investigación de la ejecución extrajudicial de Gerardo Vargas Areco, así como de su supuesta tortura, no se llevó a cabo de manera eficaz y completa”<sup>7</sup>. En efecto, la Corte determinó que “el Estado no llevó a cabo una investigación que permitiera saber si el niño sufrió torturas u otros tratos ilícitos”<sup>8</sup>. Por ello, ordenó al Estado “emprender, con plena observancia de las garantías judiciales y en un plazo razonable, [...] las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en el presente caso”<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Ver *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de julio de 2010, Considerando sexto.

<sup>7</sup> *Cfr. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 87.

<sup>8</sup> *Cfr. Caso Vargas Areco, supra* nota 7, párr. 154.

<sup>9</sup> *Cfr. Caso Vargas Areco, supra* nota 7, punto resolutivo noveno.

9. De la información aportada surge que a más de 20 años de la ejecución extrajudicial del niño Vargas Areco y de cuatro años de la notificación de la Sentencia objeto de supervisión, no ha habido avances en la implementación de esta medida de reparación y, por ende, la impunidad parcial continúa afectando a los familiares del niño Vargas Areco. Por ello, resulta esencial la voluntad de cumplimiento manifestada por el Estado durante la audiencia privada, ya que la eliminación de la impunidad, por todos los medios legales disponibles, se constituye en un elemento fundamental para la erradicación de las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y otros crímenes<sup>10</sup>.

10. Constituye un principio reiterado por esta Corte que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales<sup>11</sup>. Así, corresponde al Estado agotar las líneas de investigación respecto de todas las personas que presuntamente participaron en los supuestos actos de tortura y posterior ejecución del niño Vargas Areco.

11. A este respecto, el Tribunal considera pertinente reiterar que los Estados no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida<sup>12</sup>. Cuando se ha culminado el proceso internacional y se dicta Sentencia, es necesario que el Estado evite la reiteración de las conductas que llevaron al litigio. La Sentencia y las reparaciones en ella ordenadas deberían proporcionar un nuevo marco y una nueva visión que permita superar efectiva y oportunamente los problemas identificados<sup>13</sup>. Es por ello que resulta inadmisibles interponer cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos, tales como la tortura o las ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias<sup>14</sup>. Una interpretación contraria negaría el efecto útil de las disposiciones de la Convención en el ordenamiento jurídico interno de los Estados partes, y estaría

---

<sup>10</sup> Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, Considerando vigésimo primero. Ver también, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 299; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 137, y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay, supra* nota 7, párr. 81.

<sup>11</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 256, y *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 111.

<sup>12</sup> Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención, supra* nota 3, párr. 35; *Caso Tristán Donoso, supra* nota 2, Considerando quinto, y *Caso Ivcher Bronstein, supra* nota 2, Considerando cuarto.

<sup>13</sup> Cfr. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009, Considerando vigésimo cuarto, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2010, Considerando decimoséptimo.

<sup>14</sup> En similar sentido, en la Sentencia de fondo en el presente caso la Corte sostuvo que, "conforme a la jurisprudencia constante de la Corte, sustentada en el derecho internacional, [...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir el deber, reconocido por la Corte, de investigar y sancionar a los responsables de ciertas violaciones de derechos humanos, como las de este caso". Cfr. *Caso Vargas Areco, supra* nota 7, párr. 156.

privando al procedimiento internacional de una de sus principales funciones, fomentando la impunidad de los responsables<sup>15</sup>.

12. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que la solicitud en proceso que se va a realizar al Fiscal General del Estado para que proceda a la apertura de una investigación por los alegados hechos de tortura sobre otros posibles responsables constituye un principio de ejecución de esta medida de reparación. No obstante, aún se hace necesario que el Estado adopte todas las medidas conducentes para llevar a cabo en forma diligente y efectiva las investigaciones para individualizar, procesar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de los supuestos actos de tortura a los que habría sido sometido el niño Gerardo Vargas Areco. Por lo tanto, la Corte queda a la espera de información actualizada sobre si efectivamente se realizó la solicitud de investigación ante el Ministerio Público y las medidas adoptadas al respecto.

*b) Sobre el punto resolutivo décimo de la Sentencia*

13. En cuanto a la obligación del Estado de realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de la responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en la Sentencia, en la comunidad en la que vive la familia de Gerardo Vargas Areco y en presencia de ésta y de autoridades civiles y militares del Estado, en el cual se colocará una placa en memoria del niño Vargas Areco (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*), el Estado informó que el 15 de diciembre de 2008 se realizó el acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional en la Ciudad de Bella Vista Norte, el cual contó con la presencia de autoridades civiles y militares, como así también de los padres, familiares y los representantes legales de la familia, y fue presidido por el Ministro de Defensa Nacional.

14. Los representantes confirmaron que el acto público de disculpas y responsabilidad internacional se ajustó a los términos señalados por la Sentencia. Además, reconocieron “la buena voluntad manifestada por el Estado para facilitar el traslado y la presencia de representantes de las víctimas en la comunidad en que vive la familia Vargas Areco”, por tanto, consideraron cumplida esta medida de reparación.

15. La Comisión observó con satisfacción lo informado por el Estado.

16. El Tribunal observa que conforme el “Acta de Cumplimiento de Sentencia” aportada por el Estado (*supra* Visto 3), el 15 de diciembre de 2008 en la Ciudad de Bella Vista Norte, Departamento de Amambay, se realizó un acto público en presencia de diversas autoridades civiles y militares del Estado de Paraguay, así como de los familiares de Gerardo Vargas Areco y los representantes de las víctimas. Acto en el cual, entre otros, el Director de Asuntos Jurídicos, Derechos Humanos y D.I.H., dio lectura a “los Puntos Resolutivos de la Sentencia de la Corte Interamericana” (*supra* Visto 1); el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores dio lectura al texto de “Disculpa Pública y Reconocimiento de Responsabilidad Internacional”, y, finalmente, se realizó el “[d]escubrimiento de placa” por los padres

---

<sup>15</sup> Cfr. *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de septiembre de 2003, Considerando duodécimo; *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009, Considerando vigésimo sexto, y *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, Considerando noveno.

de Gerardo Vargas Areco y el Ministro de Defensa Nacional, quienes hicieron uso de la palabra. En la inscripción de la placa develada se lee:

[e]n memoria del niño soldado Gerardo Vargas Areco, hijo dilecto de la Ciudad de Bella Vista Norte, quien falleciera el 30 de diciembre de 1989, mientras prestaba el servicio militar obligatorio. En homenaje a su familia, quienes durante varios años lucharon sin pausa y con mucho amor en busca de la verdad y la justicia, que llegó por medio de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

17. La Corte considera que el descubrimiento de la placa en memoria del niño Gerardo Vargas Areco y en homenaje a su familia, tiene un claro valor reparador para sus familiares y contribuye a una mayor preservación de la memoria histórica de las violaciones a los derechos humanos cometidas, promoviendo a la vez la no repetición de hechos como los del presente caso<sup>16</sup>. Asimismo, la Corte observa que el referido acto contó con la debida participación de diversas autoridades civiles y militares del Estado paraguayo, así como con el consentimiento y satisfacción de los familiares de la víctima. Con base en la información suministrada por las partes, la Corte remarca la importancia del acto realizado en el presente caso y da por cumplido en su totalidad el punto resolutive décimo de la Sentencia.

c) *Sobre el punto resolutive undécimo de la Sentencia*

18. En relación con la obligación del Estado de proveer el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, según sea el caso, a los señores De Belén Areco, Pedro Vargas, y Juan, María Elisa, Patricio, Daniel, Doralicia, Mario, María Magdalena, Sebastián y Jorge Ramón, todos ellos de apellido Vargas Areco, si así lo requieren, y por el tiempo que sea necesario (*punto resolutive undécimo de la Sentencia*), el Estado informó sobre la firma de un Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Defensa Nacional y AFAVISEM (Asociación de Familiares Víctimas del Servicio Militar Obligatorio) el 30 de julio de 2008, el cual permite que se preste asistencia médica a los soldados que sufrieron lesiones y quedaron con secuelas en el Servicio Militar Obligatorio, así como a los familiares de los soldados fallecidos, a través del Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la Nación. Asimismo, indicó que fue creada la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la cual “canaliza los requerimientos que se suscitan en el área de salud”, y “ya cuenta con los antecedentes del caso, a modo de ofrecer un correcto tratamiento ante cualquier eventualidad”. En la audiencia privada, el Estado señaló que el señor Vargas ha concurrido al Hospital Militar, que se ha entregado unos carnets a los padres de Vargas Areco para agilizar cualquier tratamiento médico, y que el Director Regional se ha constituido en la casa de ellos a fin de realizar un informe. Finalmente, manifestó que el Director de la XIII Región Sanitaria Amambay, se encuentra al tanto del caso de la señora De Belén Areco de Vargas y será el encargado de monitorear las visitas necesarias con el fin de velar por su estado de salud, gestionar los estudios de diagnóstico y proveerle medicamentos según necesidad. La asistencia psicológica será realizada a través de la Dirección de Salud Mental, una vez que se cuente con la aceptación de los familiares.

<sup>16</sup> Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2010, Considerando decimoséptimo; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009, Considerando decimoctavo, y *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2009, Considerando vigésimo cuarto.

19. Los representantes señalaron que “[l]a información entregada por el Estado no da cuenta de un cumplimiento efectivo”, ya que “un acuerdo en beneficio exclusivamente a favor de ‘los padres, esposas e hijos menores del personal militar con discapacidad y fallecidos en acto de servicio’ y limitado meramente a determinadas prestaciones médicas [...], no satisface la obligación estatal”. Además, resaltaron que el referido nosocomio tiene sede en Asunción, por lo que “difícilmente puede ser útil para efectos de una atención eficaz a las víctimas del caso que viven en Bel[l]a Vista Norte distante unos 570 km de Asunción”. Indicaron que en una reunión sostenida en febrero de 2009 el Estado se habría comprometido a gestionar la atención médica en el hospital público de la ciudad de Pedro Juan Caballero, teniendo en cuenta que los padres de la víctima manifestaron dificultades para recibir atención de especialistas. En relación con la reciente designación del Director de la XIII Región Sanitaria Amambay manifestaron que los familiares se contactarán con el mismo a la brevedad para concretar la atención médica. Finalmente, confirmaron que los familiares cuentan con un carnet y que han tenido acceso a la prestación de asistencia psicológica.

20. La Comisión señaló que el Estado debe adoptar acciones significativas que otorguen atención profunda y adecuada a la totalidad de las víctimas declaradas en el presente caso, y observó “con preocupación que pasados más de tres años de la emisión de la sentencia, el Estado no hubiera dado cumplimiento a estas importantes medidas de reparación”. Asimismo, en la audiencia, indicó que la visita realizada a la familia constituye un primer acercamiento mas no constituye un cumplimiento efectivo de lo ordenado en la Sentencia.

21. La Corte toma nota de las diversas iniciativas llevadas a cabo por el Estado en relación con la prestación de “[los] servicios médicos a las personas que [sufrieron] lesiones y quedaron con secuelas como consecuencia del Servicio Militar Obligatorio”, así como a los familiares “del personal militar con discapacidad y fallecidos en acto de servicio”. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario que el Estado, además de las medidas que adopte en el marco del referido Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Defensa Nacional y la AFAVISEM (*supra* Visto 18), otorgue una atención preferencial a las víctimas<sup>17</sup>. En ese sentido, el Tribunal ha señalado que no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas declaradas de violaciones de derechos humanos, en razón del daño específico generado por la violación<sup>18</sup>, ello incluye la ampliación y mejoras que el Estado realice a los mencionados servicios. Por ende, el Tribunal considera que las víctimas en el presente caso deben recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debieran realizar para ser atendidos en las instituciones públicas de salud. Del mismo modo, al proveer el tratamiento psicológico se debe considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se le brinde tratamientos familiares e

---

<sup>17</sup> Cfr. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de julio de 2009, Considerando trigésimo cuarto; *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 16, Considerando vigésimo octavo, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 2009, Considerando trigésimo.

<sup>18</sup> Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 529, y *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 16, Considerando vigésimo octavo.



individuales, según lo que se acuerde con cada una y después de una evaluación individual<sup>19</sup>.

22. El Tribunal valora los últimos avances informados por el Estado y los representantes en cuanto a las medidas adoptadas o por adoptarse que se encuentran orientadas a la implementación efectiva e integral de esta medida de reparación respecto de todos los beneficiarios, si así lo desearan. Asimismo, la Corte observa que el cumplimiento de esta obligación por parte del Estado puede depender, en una importante medida, de la cooperación e información provistas por los representantes y los beneficiarios. Por lo tanto, destaca la importancia de continuar y avanzar en la coordinación entre el Estado y los representantes para concretar el cumplimiento de la misma de manera que pueda alcanzar de forma efectiva a todos los beneficiarios.

d) *Sobre el punto resolutivo duodécimo de la Sentencia*

23. En lo relativo a la obligación de implementar programas de formación y cursos regulares sobre derechos humanos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas (*punto resolutivo duodécimo de la Sentencia*), el Estado informó que en el marco del "Programa Patrón de Enseñanza de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario", aprobado en el año 2002<sup>20</sup>, diferentes institutos que componen el Comando de Institutos Militares de Enseñanza del Ejército (CIMEE) han venido implementando programas que contienen materias relativas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Dichos cursos están destinados a oficiales, cadetes, suboficiales, aspirantes a suboficiales y soldados. Los temas se desarrollan "a través de clases teóricas, charlas, conferencias, proyecciones, seminarios, debates y evaluaciones", y se utiliza el texto básico "ME 33-400 Manual de Normas Humanitarias – Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en las Fuerzas Armadas". Señaló que ha sido distribuido el material didáctico "Guía del Soldado" y "Derechos Humanos...compromiso de todos". Durante la audiencia privada, el Estado informó que el número de personal militar capacitado en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario desde el año 2003 hasta el año 2010 asciende a 3106 personas, en los diferentes niveles, que los cursos son mensuales, y que están dentro de la malla curricular de los centros de formación castrenses. Finalmente informó que, de conformidad a lo consensuado con los representantes, estos se constituirían en la sede del Comando en Jefe de la Fuerzas Armadas de la Nación, a fin de verificar las diferentes documentaciones, para lo cual se está acordando la hora y fecha.

24. Los representantes manifestaron que la información proporcionada por el Estado es fragmentada, por lo que no permite evaluar el nivel de cumplimiento y conocer si los cursos de derechos humanos se están impartiendo a todos los/as alumno/as de las distintas academias militares, si las etapas en los cursos son anuales o semestrales, o si forman parte de la currícula permanente de formación de las fuerzas armadas. También indicaron que el "Programa Patrón de Enseñanza de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario" fue aprobado en el 2002, con anterioridad a la Sentencia de la Corte, y que los informes "refieren a los

<sup>19</sup> Cfr. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de julio de 2007, Considerando undécimo; *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 16, Considerando trigésimo, y *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 16, Considerando cuadragésimo primero.

<sup>20</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de octubre de 2008, Considerando vigésimo quinto.

per[í]odos lectivos del año 2008, sin que la información se encuentre actualizada". Asimismo, expresaron que es necesario saber si la capacitación está llegando a los estamentos superiores de las fuerzas militares pues de la información aportada por el Estado surge que de 3106 personas capacitadas, 2371 serían conscriptos. Finalmente, manifestaron que, como se había convenido en la audiencia privada realizada, se reunirán próximamente para analizar en detalle este punto resolutivo, de modo tal que ambas partes negocien los puntos clave para llevar a cabo la formación sobre derechos humanos.

25. La Comisión valoró la información aportada, sin embargo, observó que no se ha mencionado el número de miembros de las Fuerzas Armadas capacitados ni su rango, y que el Estado "se fundamenta en información correspondiente al año 2008, sin que se cuente con documentación relativa a los programas de formación y cursos regulares en el año 2009 y lo que va de 2010". Asimismo, consideró necesario que el Estado informe sobre la regularidad y continuidad de los cursos.

26. La Corte toma nota del uso, como texto básico en el marco del "Programa Patrón de Enseñanza de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario", del "Manual de Normas Humanitarias – Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en las Fuerzas Armadas", así como de la distribución del material didáctico "Guía del Soldado" y "Derechos Humanos...compromiso de todos". Asimismo, el Tribunal valora la voluntad expresada por las partes en realizar una reunión para obtener la información necesaria que permita verificar la malla curricular regular y a quiénes están dirigidos los cursos de formación en derechos humanos.

*e) Sobre el punto resolutivo decimotercero de la Sentencia*

27. En referencia a la obligación de publicar en un diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive del Fallo (*punto resolutivo decimotercero de la Sentencia*), el Estado informó que se realizó la publicación en el diario La Nación de 18 de octubre de 2007, y adjuntó copia de la misma.

28. Los representantes y la Comisión consideraron cumplido este punto.

29. La Corte observa que el Estado ha aportado la documentación que respalda la publicación del capítulo relativo a los hechos probados de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, así como la parte resolutive de la misma en el diario La Nación de 18 de octubre de 2007, razón por la cual declara que el Estado ha dado cumplimiento cabal a la presente medida de reparación<sup>21</sup>.

*f) Sobre el punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia*

30. En cuanto a la obligación de adecuar la legislación interna en materia de reclutamiento de menores de 18 años en las fuerzas armadas del Paraguay, de conformidad con los estándares internacionales en la materia (*punto resolutive*

---

<sup>21</sup> De acuerdo a lo establecido en la Resolución de 30 de octubre de 2008, emitida por este Tribunal en la supervisión de cumplimiento del presente caso, el Estado remitió en una anterior oportunidad copia de la publicación de los hechos probados y los puntos resolutive de la Sentencia en la Gaceta Oficial de la República del Paraguay de 11 de mayo de 2007. *Cfr. Caso Vargas Areco, supra* nota 20, Considerando vigésimo noveno.

*decimocuarto de la Sentencia*), el Estado señaló que ha dado cumplimiento cabal a este punto. En tal sentido, además de las medidas ya informadas<sup>22</sup>, el Estado agregó que el 20 de mayo de 2008 se promulgó la Ley 3485, que modifica la Ley N° 123/52 de los Centros de Instrucción Militar para Formación de Estudiantes de Reserva (en adelante "CIMEFOR"), disponiendo en su artículo 10 que "los cursos especiales de Instrucción Militar y de Formación de Oficiales y Sub Oficiales de Reserva está dirigidos a ciudadanos estudiantes que hayan cumplido los dieciocho años de edad".

31. Los representantes señalaron que la información entregada por el Estado da cuenta de "un cumplimiento total de [esta] obligación". La Comisión, por su parte, dio por cumplido este punto y resaltó la importancia de esta adecuación legislativa, aunque hizo hincapié en la necesidad de verificar "la implementación efectiva de la legislación modificada en materia de reclutamiento voluntario de menores de 18 años".

32. En la Sentencia (*supra* Visto 1), la Corte determinó que dado que a la fecha de su emisión, "no ha[bía] sido informada sobre la reforma de las leyes 569/75 ('Del Servicio Militar Obligatorio') y 123/52 (relativa al CIMEFOR), [era] pertinente ordenar al Estado que modifi[car] su legislación interna en materia de reclutamiento de menores de 18 años en las Fuerzas Armadas del Paraguay, de conformidad con los estándares internacionales en la materia"<sup>23</sup>.

33. Al respecto, la Ley 3360 de 2 de noviembre de 2007, que deroga el artículo 10 y modifica el artículo 5 de la Ley 569/75 "Del Servicio Militar Obligatorio", en la parte pertinente de la modificación del artículo 5 dispone que "[e]n ningún caso podrá admitirse la prestación del servicio antes de los dieciocho años de edad". Asimismo, la Ley 3485 de 20 de mayo de 2008, que modifica la Ley 123/52 del CIMEFOR, en la parte pertinente de la modificación del artículo 10 dispone que "[l]os cursos especiales de Instrucción Militar y de Formación de Oficiales y Sub Oficiales de Reserva están dirigidos a ciudadanos estudiantes que hayan cumplido los dieciocho años de edad". En tal virtud, las anteriores adecuaciones al ordenamiento jurídico paraguayo establecen en 18 años la edad mínima para la prestación del servicio militar obligatorio y para los cursos especiales de Instrucción Militar y de Formación de Oficiales y Sub Oficiales de Reserva.

34. Las modificaciones al ordenamiento jurídico paraguayo traen como consecuencia la expulsión del ordenamiento jurídico interno de la norma que posibilitaba a los Defensores de Incapaces y, posteriormente, a los Jueces de Primera Instancia de la Jurisdicción del Menor, otorgar permiso a los menores de 18 años de edad a ingresar a CIMEFOR<sup>24</sup>. Ahora bien, en relación con las observaciones de la Comisión a la legislación modificada, sin negar la posibilidad de que en la práctica los operadores jurídicos pudieran dar a la nueva legislación una interpretación contraria a los propósitos que inspiraron su expedición, la Corte exhorta al Estado a vigilar en

<sup>22</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 20, Considerandos trigésimo tercero y trigésimo sexto.

<sup>23</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 7, párr. 164.

<sup>24</sup> En la Sentencia de fondo, el Tribunal estimó que "el artículo 36 de la ley número 569/75 autoriza[ba] un régimen especial en relación con los Centros de Instrucción Militar para Formación de Estudiantes de Reserva (CIMEFOR), que abr[ía] la posibilidad de que estudiantes que h[ubieren] aprobado el cuarto año del ciclo secundario presten servicio militar en periodos de cinco semanas durante las vacaciones escolares. Para poder ingresar a CIMEFOR, era necesario, hasta marzo del año 2000, contar con la autorización de los Defensores de Incapaces y, a partir de abril del mismo año, de los Jueces de Primera Instancia de la Jurisdicción del Menor". Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 7, párr. 71.25.

todo momento que las normas cuyos contenidos han sido adecuados a la Convención Americana sean aplicadas en forma eficaz y atendiendo a los principios que inspiraron su introducción y reforma<sup>25</sup>.

35. La Corte estima que las modificaciones al ordenamiento jurídico del Estado paraguayo son medidas que dejan sin efecto la normativa interna contraria a la Convención, y cuyos contenidos se orientan hacia el cumplimiento de los estándares internacionales y a los términos de lo dispuesto en el punto resolutive decimocuarto de la Sentencia (*supra* Visto 1). El Tribunal reconoce los esfuerzos realizados por el Estado y da por cumplido este punto resolutive, en el entendido de que la obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales no se limita a las modificaciones legislativas, sino que deberá traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares internacionales en la materia.

*g) Sobre los puntos resolutivos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Sentencia*

36. Con relación a la obligación de pagar los intereses moratorios correspondientes al monto de las indemnizaciones por daño material e inmaterial, así como al reintegro de costas y gastos (*puntos resolutivos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Sentencia*), durante la audiencia privada (*supra* Visto 8) el Estado solicitó “la revisión de la Corte” a la respuesta que mediante notas de la Secretaría realizó el Tribunal a la consulta remitida el 30 de diciembre de 2009 por el Paraguay (*supra* Visto 6), ya que consideró que “[en dicha] aclaratoria se está modificando el fondo [de la Sentencia]”, que remitía a la legislación del Estado “en cuanto a tasas y en cuanto al sistema de pago”, “habida cuenta que se establece [...] un nuevo período [en el] cual el Estado [...] será sometido al pago de [...] intereses”, sistema con el cual éste “siempre [...] estar[ía] en deuda porque el sistema presupuestario hace que transcurra un tiempo al efecto de pago”. Asimismo, aclaró que no está “ajeno a abonar”, pero por el concepto “de los 96 días que transcurri[eron] desde el momento del último día del [primer] año, hasta el pago efectivo de la indemnización”. Manifestó que “si la Corte se ratifica en los términos de su resolución aclaratoria el Estado paraguayo va a pagar los intereses previo consenso con los peticionarios a los efectos de dar un monto determinado y tratar de cumplir definitivamente y no con montos transitorios”. Finalmente, el Estado realizó una propuesta a los representantes por la suma de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) para que de esta manera se diera por cumplida dicha obligación, con el compromiso de abonarlo en el ejercicio presupuestario de 2011.

37. Durante la audiencia privada (*supra* Visto 8) los representantes advirtieron que coinciden con la respuesta emitida por la Corte respecto de la forma cómo se tiene que calcular el interés moratorio (*supra* Visto 6). Igualmente, señalaron que a efecto de agilizar el pago mantienen la disposición de buscar la manera de “saldar los intereses que adeuda [el Estado] en una única vez” haciendo el cálculo “en un monto fijo” acordado con el Estado. En relación con la propuesta presentada por el Estado en su último informe, los representantes presentaron, en base a determinadas consideraciones, una contrapropuesta para que el Estado pague la suma de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) hasta el 31 de diciembre de 2011, fecha en la que caducará dicha contrapropuesta.

<sup>25</sup> Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2009, Considerando cuadragésimo sexto.

38. La Comisión, durante la audiencia privada (*supra* Visto 8), observó que “está de acuerdo con la interpretación que hizo la Corte, [la cual] es una práctica constante que se ha aplicado en este caso y en otros casos respecto de Paraguay”, por tanto, “no ha[bía] confusión en ese sentido”.

39. En virtud de lo expresado por el Estado durante la audiencia, la Corte hace constar que ya respondió oportunamente a la consulta remitida por el mismo (*supra* Visto 6)<sup>26</sup>, por lo que se remite a los términos vertidos en la misma. De otra parte, el Tribunal observa que lo señalado en el párrafo 174 de su Sentencia (*supra* Visto 1), en el sentido de que “[e]n caso de que el Estado incurriera en mora, deber[ía] pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Paraguay”, se refiere a la tasa de interés que debe ser aplicada en el caso en concreto, esto es, la tasa en el Paraguay, siendo que los criterios para el cumplimiento del pago de los intereses respectivos son aquellos ya referidos en la respuesta a la mencionada consulta. En consecuencia, la Corte toma nota de la voluntad manifestada por las partes para lograr el avance en este punto en base a un acuerdo y queda a la espera de información actualizada acerca de las gestiones y resultados alcanzados respecto al cumplimiento de este aspecto de la reparación.

40. Al supervisar el cumplimiento de los puntos pendientes en este caso, la Corte valora la utilidad de la audiencia celebrada al efecto, la cual ha quedado plasmada en la buena voluntad y espíritu de cooperación mostrado por las partes. La Corte considerará el estado general del cumplimiento de los puntos pendientes de la Sentencia dictada en el presente caso, una vez que reciba la información pertinente.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

**DECLARA:**

1. Que de conformidad con lo señalado en los Considerandos 17, 29 y 35 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento a los siguientes puntos resolutivos de la Sentencia:

---

<sup>26</sup> Al respecto, se informó al Estado que “para la determinación de los intereses moratorios correspondientes al pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial correspondería considerar dos momentos: 1) aquél que comprende el tiempo transcurrido entre la fecha de vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación principal de pago y aquélla en la que se hace efectivo, y 2) el tiempo comprendido entre la fecha de dicho pago y aquélla en la que se cancela la totalidad de los intereses moratorios generados. [...] Respecto al primer momento, corresponde pagar la suma de las indemnizaciones más los intereses moratorios por el no pago oportuno. Respecto al segundo momento, corresponde cancelar la diferencia que exista entre el pago efectivo y la deuda efectiva (capital más intereses por los tres meses de retraso en el pago), diferencia sobre la cual se siguen aplicando intereses moratorios hasta el día del pago total de lo adeudado”.

a) realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en [la] Sentencia, en la comunidad en la que vive la familia de Gerardo Vargas Areco y en presencia de ésta y de autoridades civiles y militares del Estado, en el cual se colocará una placa en memoria del niño Vargas Areco (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*);

b) publicar en un diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive del [...] Fallo (*punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia*), y

c) adecuar la legislación interna en materia de reclutamiento voluntario de menores de 18 años en las fuerzas armadas del Paraguay, de conformidad con los estándares internacionales en la materia (*punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia*).

2. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los siguientes puntos pendientes de acatamiento:

a) emprender, con plena observancia de las garantías judiciales y en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en el presente caso (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*);

b) proveer el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, según sea el caso, a los señores De Belén Areco, Pedro Vargas, y Juan, María Elisa, Patricio, Daniel, Doralicia, Mario, María Magdalena, Sebastián y Jorge Ramón, todos ellos de apellido Vargas Areco, si así lo requieren, y por el tiempo que sea necesario (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia*);

c) implementar programas de formación y cursos regulares sobre derechos humanos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas (*punto resolutivo duodécimo de la Sentencia*), y

d) pagar los intereses moratorios correspondientes al monto de las indemnizaciones por daño material e inmaterial, así como al reintegro de costas y gastos (*puntos resolutivos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Sentencia*).

#### **Y RESUELVE:**

1. Requerir al Estado de Paraguay que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto declarativo segundo *supra*, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Solicitar al Estado de Paraguay que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 28 de marzo de 2011, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo

señalado en los Considerandos 8 a 12, 21 a 22, 26 y 39, así como en el punto declarativo segundo de la presente Resolución.

3. Solicitar a los representantes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto Resolutivo anterior, en el plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de dicho informe.

4. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes de las víctimas.

Diego García-Sayán  
Presidente

Leonardo A. Franco

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alesandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario